

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00254 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ARMANDO RICARDO DELGADO SUAREZ** contra la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y el INSTITUTO MATERNO INFANTIL.**

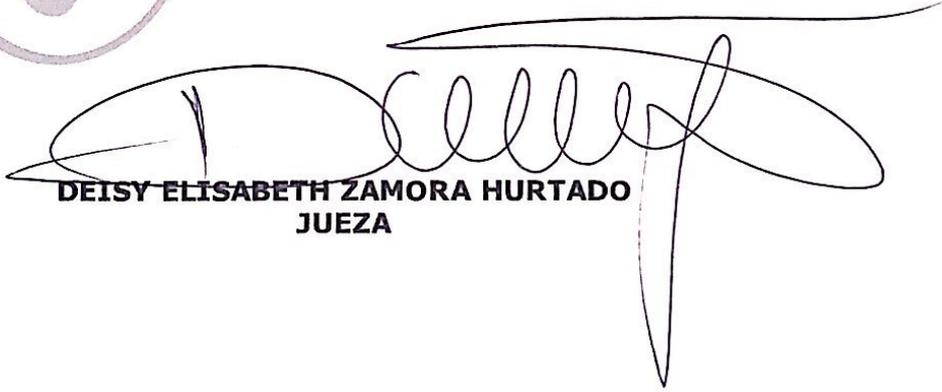
En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la **GOBERNACIÓN E CUNDINAMARCA** conforme al Decreto 306 del 4 de octubre de 2017, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme al Fallo 265 de 2005, emitido por el Consejo de Estado y la Sentencia SU-484 de 2008 de la Corte Constitucional, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bj

el accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **ARMANDO RICARDO DELGADO SUAREZ**, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

bf

3.2.12.- Adicionalmente ha de destacarse que resulta reprochable el proceder de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES vinculada en esta acción, quien se limitó a señalar que no le habían sido remitidos los anexos de la tutela, manifestación que resulta contraria a la realidad, evadiendo de esta forma el requerimiento que le hizo el Despacho para que brindara información sobre las acciones adelantadas para el recobro de las mesadas pensionales aludidas en la presente tutela, las que según diversos preceptos jurisprudenciales son su deber¹¹, y frente a la cual el despacho no emitirá mayor pronunciamiento por no tener la competencia para tal asunto por vía de tutela, sin embargo, se les conmina para que en lo sucesivo se sirvan emitir replicas conforme a las solicitudes realizadas.

3.2.13.- En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Radicado 41958 del 05 de junio de 2012, Interpuesto por el Instituto de Seguros Sociales en contra del fallo de segunda instancia aditado 19 de febrero de 2009.

"Si bien la Sala había venido sosteniendo, que en caso de retardo en el pago de los aportes al régimen de seguridad social, era el empleador moroso o incumplido quien debía asumir las prestaciones derivadas del Sistema, y no las entidades que lo administran, tal criterio jurisprudencial, como lo menciona el Tribunal fue rectificado por la mayoría de la Sala, para, en su lugar, acoger la tesis contraria, es decir, atribuyéndole a la entidad administradora la carga de reconocer la prestación económica, cuando por su responsabilidad no activó los mecanismos previstos en la Ley, para obtener el recaudo de las cuotas correspondientes a las cotizaciones en mora."

En sentencia del 22 de julio de 2008, radicación 34270, la Sala consideró:

(-)

A más de lo reproducido, sirven de apoyo para reforzar la nueva tesis adoptada por la Sala, los siguientes:

1.- Para la Corte, la relación triangular que existe entre las entidades que administran el Sistema de Seguridad Social Integral, los empleadores, y los trabajadores afiliados a aquellas, si bien guarda una íntima y estrecha conexión, que impone obligaciones recíprocas para que el modelo opere y alcance sus objetivos, resulta menester distinguir las responsabilidades que a cada uno compete, frente al incumplimiento de las aludidas obligaciones.

En el punto analizado ello es indispensable, pues la asunción del riesgo que se contrata con las Administradoras del Sistema, no fue condicionado por la ley al pago real o recaudo efectivo de los aportes, porque de ser así, ello iría en perjuicio del trabajador afiliado o de sus beneficiarios, máxime cuando la misma entidad ha sido renuente al cobro de los dineros en retardo.

(-)

A su vez, las entidades que administran el Sistema, además de la obligación de asumir el pago de las prestaciones que amparan, está la de hacer efectivo el cobro de aportes, para lo cual cuentan con los instrumentos legales, pues la responsabilidad del recaudo es de su resorte, conforme lo disponen los artículos 177 y 178 de la ley 100 de 1993, en salud; artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en pensiones; y artículo 80 literal c) del Decreto 1295 de 1994, en riesgos profesionales.

Bajo la anterior premisa, si la entidad que administra el Sistema elude su responsabilidad de recaudar los aportes, al no acudir a los mecanismos legales para su cobro efectivo, no le asiste legitimación para oponerse a asumir el riesgo asegurado, y de esa manera sacar provecho de su propio incurrir en detrimento del afiliado." (negrilla fuera de texto).

Corte Constitucional T-714/11 del 22 de septiembre de 2011, acción de tutela interpuesta por José del Carmen Vargas Rangel en contra del Instituto de Seguros Sociales y otros.

(-)

6.5 En atención a las conclusiones precedentes, en varias oportunidades esta Corporación ha concedido la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, cuando la negativa frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez es consecuencia del incumplimiento de la obligación patronal de realizar aportes al Sistema de Pensiones. Así, por ejemplo, en la sentencia T-1128 de 2005, la Sala Novena de Revisión afirmó:

"Una entidad administradora de pensiones no puede negar a un trabajador la pensión a que tiene derecho argumentando el incumplimiento del empleador en el pago de algunos meses de aportes, pues al trabajador se le descuentan estas sumas directamente de su salario mensual, siendo por ello el empleador quien tiene la obligación de cotizar los porcentajes equivalentes al factor prestacional a las entidades promotoras de salud y administradoras de pensiones. La entidad administradora de pensiones no puede obstaculizar el otorgamiento de una pensión a un trabajador al que se le han descontado en forma periódica los aportes correspondientes, debido al incumplimiento de la obligación del empleador de consignar los aportes, por cuanto no es justo que el trabajador deba soportar tan grave perjuicio por una falta del empleador que, además, hubiese podido ser subsanada por la misma entidad."

3.2.7.- En este orden de ideas, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (I) los hechos no son claros; (II) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (III) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

3.2.8.- Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁸, tal y como se expuso anteriormente.

3.2.9.- Como quiera que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial que exista certeza y carácter indiscutible sobre las acreencias laborales pretendidas con las que se lograría viabilizar la protección efectiva de dichos derechos, puesto que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme⁹.

3.2.10.- En este orden de ideas, quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles debe acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral¹⁰.

3.2.11.- Puestas las cosas de ésta manera, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria, como ocurre en el presente caso, dado que en esta instancia no resulta procedente entrar a valorar o no los documentos allegados, ni discutir si constituyen o no elementos para acreditar la relación que pudo haber existido entre las partes, para de esta forma establecer la existencia de las obligaciones que se aluden y por consiguiente el pago de las acreencias laborales deprecadas, así como tampoco con cargo a cuál de todas las entidades le corresponde el reconocimiento, situación que tal y como se expuso con antelación no existe el grado de certeza necesario.

⁸ Sentencia T-001 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ Sentencia T-194 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

irremediable³. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"⁴. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

3.2.4.- Frente a éste presupuesto, el Despacho no encuentra que se cumpla con dicho requisito, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que puede debatirse tal controversia, adicionalmente, advierte el despacho que no existe claridad frente al reconocimiento solicitado, dado que de las múltiples respuestas emitidas, tanto por el ente accionado como por las dependencia vinculadas, no se evidencia un claro renacimiento de los conceptos deprecados, sobre el particular la jurisprudencia ha señalado:

"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la transgresión de derechos fundamentales."⁵

3.2.5.- Dicho esto se tiene que, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁶.

3.2.6.- Adicionalmente, ha de destacarse que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos se precisó lo siguiente:

"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."⁷

³ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

⁴ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ Sentencia T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia T-001 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515.

2.4.4.- Finalmente esgrime que no existe conducta alguna que le sea atribuible como violatoria de los derechos fundamentales invocados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad a la seguridad social en conexidad a la vida, y a la vida en condiciones dignas, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no realizarle el pago de sus cotizaciones en pensión dentro del periodo generado entre el 18 de enero de 1994 y el 30 de junio de 1995, para que sean registrados en su historial laboral ante COLPENSIONES.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional de cara las pretensiones formuladas, y conforme al artículo 86 de la Constitución Política, se ha establecido que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección².

3.2.3.- Al revisar lo referente al cumplimiento del principio de subsidiariedad, el que tal y como se expuso sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

² Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

una sentencia judicial en firme y esta haya sido proferida con anterioridad al 8 de marzo de 2005.

2.3.4.- Que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no es quien funge como entidad determinante del pasivo a cargo de la Fundación San Juan de Dios hoy liquidada; su obligación está circunscrita a realizar las verificaciones de las liquidaciones y de sus respectivos soportes, y proceder al pago de las sumas que se encuentren debidamente acreditadas en los actos administrativos que para tal efecto expida la Fundación San Juan de Dios hoy liquidada.

2.3.5.- Que el Decreto Departamental 0306 de 2007, emitido por la Gobernación de Cundinamarca, estableció las funciones y/o actividades las cuales están a cargo del hoy Mandatario de la Fundación San Juan de Dios en liquidación, en este orden de ideas es él quien debe determinar si existe o no reconociendo de algún tipo de derecho de carácter prestacional.

2.4.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

La entidad vinculada en mención se pronunció alegando:

2.4.1.- Que frente a la vulneración de Derechos del accionante, se debe precisar que el señor ARMANDO RICARDO DELGADO SUÁREZ, no tuvo ningún vínculo laboral con mí representada Bogotá, D.C., en cuanto su relación laboral fue con la Fundación San Juan de Dios en liquidación, desde el 18 de enero de 1994 en el cargo de síndico general en el Hospital San Juan de Dios, según lo señalado por el accionante. No obstante, la historia laboral del accionante no reposa en el Distrito Capital, sino en la entidad accionada, lo siendo procedente pronunciamiento al respecto por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá a fin de realizar el análisis y verificación de la información solicitada.

2.4.2.- De otra parte, Bogotá, D.C., como otros entes, fueron vinculados en la sentencia de unificación SU-484 de 2008 proferida por la Corte Constitucional a concurrir al pago de salarios y prestaciones sociales a los ex trabajadores de la extinta Fundación San Juan de Dios que comprendía el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, en virtud del principio de solidaridad, quedando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de los pagos cuando así lo ratifique el mandatario a través de las diferentes resoluciones de reconocimiento y en concurrencia al recobro a las demás entidades vinculadas en el cumplimiento de la SU 484 DE 2008.

2.4.3.- Conforme a lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, cuando éste resulte vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y no se disponga de un medio de defensa judicial eficaz. Bajo estos supuestos debe entenderse el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros mecanismos de defensa, los que claramente existen en el caso de la referencia.

funcionario del Departamento, por lo que existe una falta de legitimación por pasiva.

2.2.2.- De igual forma destaca que en la Sentencia T-1329 de 2005, la Corte Constitucional definió la responsabilidad en el pago de las mesadas pensionales en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adicionalmente, ante peticiones de ex trabajadores del Instituto Materno Infantil se emitió el auto 382 del 26 de julio de 2017, por parte de la misma corporación en el sentido de señalar que solo se pueden aplicar las convenciones colectivas cuando exista sentencia ejecutoriada.

2.2.3.- Adicionalmente señala que la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo preferente y sumario, el cual no es admisible cuando el interesado dispone de otros medios de defensa, por lo que no se puede sustituir por esta vía a los jueces ordinarios.

2.2.4.- Así las cosas, considera que no existe conducta alguna que se le pueda endilgar como transgresora de los derechos fundamentales invocados.

2.3.- MINISTERIO DE HACIENDA.

La entidad accionada se pronunció alegando:

2.3.1.- Que no existe justificación legal para proceder con el reconocimiento de la pensión de jubilación de origen convencional solicitado por el accionante teniendo lo en cuenta lo que se expone a continuación.

2.3.2.- Los Decretos 290 del 15 de febrero del 1979 "por el cual se suple a la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios"; 1374 del 8 de junio de 1979 "por el cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios" y 371 del 23 de febrero de 1998 "por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios", fueron declarados nulos por el H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2005, por lo que es factible colegir que tales actos administrativos nunca existieron, ergo la Fundación San Juan de Dios siempre ha sido entidad pública, entonces al ser las accionantes empleadas públicas, no le es aplicable la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre la FSJDL y el Sindicato de trabajadores de Hospital, Clínicas, Consultorios y Sanatorios de Bogotá D.E. y en el Departamento de Cundinamarca - SINTRAHOSCLISAS, y por tanto los requisitos para adquirir la pensión de jubilación y así lo dispuso la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección F, en el fallo proferido el 8 de julio de 2015.

2.3.3.- Adicionalmente señala que, si bien es cierto que mediante Auto No. 268 de 23 de junio de 2016, proferido por la Corte Constitucional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe realizar el pago de prestaciones liquidadas de conformidad con las convenciones colectivas, es igualmente cierto que ello ocurre únicamente cuando dichas prestaciones hayan sido reconocidas por

dirimido ante el juez natural y/o de instancia dentro del mismo proceso judicial¹.

2.1.2.- Que no obra prueba sumaria que dé certeza a mi representada respecto de los periodos pendientes de pagos de aportes referidos por la parte actora -enero de 1994 a junio de 1995-, para lo cual trae a colación el Concepto Marco 07 de 2017, proferido por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, según el cual para los servidores su vinculación se formaliza a través del acto de nombramiento y la posesión.

2.1.3.- Entonces la prueba fehaciente para determinar la existencia de un vínculo laboral, ya sea de carácter público, o, de carácter privado, se sujeta única y exclusivamente a la existencia de un expediente -HISTORIA LABORAL- donde consten, entre otros, los siguientes: actas de nombramiento y posesión (empleado público) / contrato de trabajo (contratista), funciones (empleado público) / obligaciones (contratista), jornada laboral (empleados públicos), remuneración y prestaciones (empleados públicos) / honorarios (contratistas), y determinación de los extremos laborales de vinculación.

2.1.4.- Adicionalmente señala que conforme a los diversos preceptos jurisprudenciales, y en caso de considerar que existió mora en el pago de aportes pensionales por parte del entonces empleador del señor Armando Ricardo Delgado Suarez, esto es, sin acoger los presupuestos de improcedencia de la acción constitucional de tutela que nos ocupa, referidos en marras dentro del presente escrito de contestación, es necesario que se de aplicación a tales preceptos respecto de la responsabilidad de la administradora de pensiones correspondiente en relación a la omisión de adelantar las acciones pertinentes para su recobro, en este caso, COLPENSIONES.

2.1.5.- Por las razones de hecho y de derecho expuestas en la presente contestación, pues, como se dijo en marras, la parte actora cuenta con mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción contenciosa administrativa como juez natural, para el reconocimiento de sus pretensiones, tal como son el pago de sus aportes pensionales de enero de 1994 a junio de 1995, los cuales, como se dijo a lo largo de la presente contestación, no se tiene la certeza de haber sido causados por falta de material probatorio de sus extremos de vinculación, pues si bien del Resumen de Semanas Cotizadas emitido por COLPENSIONES se desprende de este la falta de los periodos de enero de 1944 a junio de 1995, de estos no hay certeza de su causación, ni de su solicitud de pago por parte de COLPENSIONES.

2.2.- SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Por su parte la entidad vinculada adujo:

2.2.1.- Que la Fundación San Juan de Dios - Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, no perteneció, ni pertenecerá al departamento de Cundinamarca, y que el accionante no ha sido

¹ Sentencia T-123/97 del 14 de marzo de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

aparece el nombre de Armando Ricardo Delgado Suárez como signatario de ellas en representación de la Fundación San Juan de Dios, así como su firma en cada uno de los folios conformantes de estos documentos.

1.10.- Con estos documentos Interpuso una nueva solicitud ante el Conjunto de Derechos y obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios, aportando la nueva documentación oficial emanada del Ministerio de Trabajo, que sumada a la anterior, dan muestra fehaciente de su vinculación laboral y mediante escrito del 13 de febrero de 2020 radicada con el número 0048, volvió a solicitar el reconocimiento y pago de los aportes pensionales para completar mi historia laboral, con miras al reconocimiento de su pensión.

1.11.- Mediante oficio No. 0058/2020 de fecha 4 de marzo, el Conjunto e Derechos y Obligaciones, en donde se resuelve su petición y le envía en 4 folios certificación electrónica de tiempos laborados, señalando que no se cuenta con su historia laboral por lo que resulta improcedente el pago de parte de periodos anteriores a los relacionados en el reporte de COLPENSIONES.

1.12.- Con el fin de obtener el reconocimiento de sus aportes pensionales, aportó los documentos que demostraban su vinculación, expedidos directamente por el Ministerio del Trabajo y por la misma Fundación, con los que aduce se acredita tal situación.

1.13.- Como consecuencia de lo anterior, el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios se niega sistemáticamente a emitir tal reconocimiento, según aduce, por carecer de tales documentos, situación que comporta una trasgresión de sus derechos fundamentales, por lo que solicita que por vía de tutela se ordene el reconocimiento y pago del periodo de sus aportes en pensión por el periodo causado entre el 18 de enero de 1994 y el 30 de junio de 1995.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 4 de junio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO.

Por su parte a la entidad accionada adujo lo siguiente:

2.1.1.- Que según el artículo 6º del Decreto 2591 de 19911, la preste acción constitucional resulta improcedente "...cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...", lo que al respecto también ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, en especial cuando lo pretendido son reconocimientos y pagos de índole laboral -aportes pensionales-, lo cual, por su naturaleza, debe ser

Fundación San Juan de Dios, entidad que asumía y pagaba esta prestación económica.

1.4.- Mediante oficio del 18 de agosto de 2010, dirigido por el accionante a la doctora Ana Karenina Gauna Palencia gerente liquidadora de la Fundación, solicitó la liquidación de los valores aportados en ese período, con el propósito de que obren como parte de su historia laboral, para efectos de reconocimiento pensional. Solicitud que fue respondida mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 2010, en donde se hace mención, en la parte pertinente, que los aportes "... se encuentra realizado en un cálculo actuarial sobre estos períodos con el propósito de actualizar su historia laboral con el ISS".

1.5.- Posteriormente, el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, Liquidado, en cabeza del área Jurídica doctor Jorge Eduardo García Parra, envía el oficio del 15 de marzo de 2019 en el cual le solicita aportar los documentos que prueben mi vinculación con la Fundación, para efectos de atender una solicitud del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, entidad en la cual se desempeña y a la que le solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, como quiera que este Fondo es una administradora de pensiones.

1.6.- Que el 26 de marzo de 2019, le respondió y anexó los documentos de los que dispone, entre ellos una certificación laboral a su nombre expedida por la misma Fundación el 8 de septiembre de 2004, acompañada de una copia de la historia laboral del ISS en donde aparece la Fundación San Juan de Dios como empleador aportante de las semanas cotizadas y efectivamente pagadas entre julio de 1995 y julio de 1997, documentos con los que aduce se corrobora la vinculación para efectos de determinar y reconocer las semanas requeridas.

1.7.- El 8 de abril de 2019 el doctor Jorge Eduardo García Parra suscribe el oficio 0435/2019 dirigido a la Subdirectora de Prestaciones Económicas de FONPRECON con copia al suscrito, en el cual expresa que *"una vez recibida la respuesta a nuestra petición, arrumada a mi representada por parte del señor Armando Ricardo Delgado Suárez, no se logró determinar de manera suficiente el vínculo laboral del mencionado ciudadano con la Fundación San Juan de Dios hoy liquidada..."*

1.8.- Como quiera que durante su vinculación laboral con la Fundación, y en su condición de representante legal, suscribió diferentes documentos que son prueba inequívoca de una relación laboral entonces vigente, solicitó al Ministerio de Trabajo, copia de las convenciones colectivas de trabajo allí depositadas legalmente y que fueron pactadas para la época objeto de la reclamación, entre la Fundación San Juan de Dios y el sindicato SINTRAHOSCLISAS.

1.9.- Con fecha 7 de febrero de 2020 la Coordinadora de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo expide el oficio 08SE202033210000005474, con el cual remite copia las convenciones suscritas entre 1994 y 1997. En las dos convenciones

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ARMANDO RICARDO DELGADO SUAREZ
ACCIONADO : CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE
LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y
HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E
INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO
RADICACIÓN : 2020 - 0254.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor ARMANDO RICARDO DELGADO SUAREZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad a la vida, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que se vinculó a la Fundación San Juan de Dios el 18 de enero de 1994, en el cargo de Síndico General, responsabilidad que a su vez, implicaba la representación legal de la Fundación y la ordenación del gasto, cargo que desempeñó hasta el 31 de julio de 1997.

1.2.- Que la prestación económica de pensión, era asumida directamente por la Fundación San Juan de Dios y tenía carácter de convencional, por los acuerdos pactados con el Sindicato habilitado para el efecto. Dicha condición subsistió hasta el 30 de junio de 1995, cuando se pactó el paso de los trabajadores al instituto de los Seguros Sociales — ISS, para que esta administradora asumiera en adelante la historia laboral en los términos de la Ley 300 de 1993, relacionada con el Sistema de Seguridad Social en pensiones.

1.3.- Que el período comprendido entre el 18 de enero de 1994 y el 30 de junio de 1995, no tiene reporte de semanas cotizadas, aunque fueron efectivamente laboradas, pues como ya se dijo, tenían carácter convencional y su reconocimiento estaba a cargo de la